



Resolución Directoral Regional

N° 071 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 de marzo de 2021

VISTO: El Expediente Administrativo que contiene: Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000964 de fecha 16 de noviembre de 2019, Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011313 de fecha 16 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-002720 de fecha 16 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-002807 de fecha 19 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-002719 de fecha 15 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-003267 de fecha 15 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-003268 de fecha 15 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-003269 de fecha 15 de noviembre de 2019, Acta General N° 20-ACTG-003270 de fecha 15 de noviembre de 2019, copia de Acta Fiscal de Intervención de fecha de fecha 16 de noviembre de 2019, 10 tomas fotográficas, 01 CD, Informe Final N° 008-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 09 de febrero de 2021 e Informe Legal N° 72-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de marzo de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000964 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011313, ambos de fecha 16 de noviembre de 2019, se desprende que los inspectores intervinieron a la E/P artesanal "KALA I" con matrícula PT-58032-BM, cuyo nombre y matrícula los tiene pintado sin tallar, sin permiso de pesca, la cual según portal de DICAPI, la propietaria es la señora Pascuala Ayala Albines, en las coordenadas 06°24.806'S / 80°51.132'W a 0.5 millas náuticas de la Isla Lobos de Tierra, verificando en cubierta in cajón isotérmico el cual contenía en su interior el arte de pesca denominado bolichito de fondo, el cual se encuentra prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos. El representante de la E/P indicó que no cuenta y no tiene permiso de pesca, por lo que no presentó ningún documento. Cabe indicar que, en las actas, no se consigna que hayan encontrado recursos hidrobiológicos a bordo.

Que, mediante Acta General N° 20-ACTG-002720 de fecha 16 de noviembre de 2019, se procedió a realizar el decomiso del arte de pesca bolichito de fondo con longitud de 34 mm, el cual se encuentra prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos.

Que, mediante Acta General N° 20-ACTG-002807 de fecha 19 de noviembre de 2019, se procedió a realizar la puesta en custodia del arte de pesca bolichito de fondo con las siguientes características: relinga superior con una longitud de 234 mm, relinga inferior con una longitud de 208 metros y con una longitud de malla de 34 milímetros, al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP de la sede Zonal de Piura.

Que, mediante Informe Final N° 08-2021-GRP-420020-100-500 de fecha 09 de febrero de 2021, el Órgano Instructor recomienda declarar NO MÉRITO el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, por cuanto en el expediente no se verificó el tipo de recurso ni la cantidad de recurso hidrobiológico, para la aplicación de las multa. Asimismo, TENER POR CUMPLIDO, el decomiso del arte de pesca "bolichito de fondo", conforme es de verse del Acta General N° 20-ACTG-002720 (decomiso) de fecha 16 de noviembre de 2019 y Acta General N° 20-ACTG-002807 (custodia) de fecha 19 de noviembre de 2019.

Que, mediante Informe Legal N° 72-2021-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de marzo de 2021, la Oficina de Asesoría Legal recomienda continuar con el trámite correspondiente, por encontrarlo conforme.



Resolución Directoral Regional

Nº 071 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional."

El artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos.

Que, el numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan".

Que, el numeral 4 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca prohíbe, entre otros, "Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos".

Que, el numeral 80 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala como infracción: "Realizar faenas de pesca incumpliendo con la correcta identificación de la embarcación pesquera, conforme a lo establecido por la Autoridad Marítima".

Que, el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 3030-2012-PRODUCE, prohíbe en todo el litoral peruano, el uso de la "red de encierre activada por buzos" o "bolichito de fondo" para realizar operaciones de pesca, a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias".

Que, las presuntas infracciones cometidas se encuentran prevista en el numeral 5, 14 y 30 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional."; "Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos." Y, "Realizar faenas de pesca no cumpliendo con la identificación de la embarcación pesquera conforme lo establece la autoridad marítima nacional."; contempla la sanción de DECOMISO del total del recurso hidrobiológico y MULTA, la cual se calculará conforme al artículo 35 del REFSPA y a la Resolución



Resolución Directoral Regional

N° 071 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 26 MAR 2021

Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En ese sentido se tiene, que el DECOMISO no presenta variación alguna, sin embargo, la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:

$$\text{Fórmula: } M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito¹.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Que, en ese sentido es de verse que para la aplicación de la mencionada fórmula es requisito necesario e indispensable contar con el tipo y la cantidad del recurso hidrobiológico intervenido. No obstante, no resulta posible la aplicación de la misma, por cuanto del análisis realizado a los documentos obrantes en el expediente que se tiene a la vista, no se cuenta con dicha información, tal como se observa en el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000964 y Acta de Fiscalización N° 20-AFID-011313, ambos de fecha 16 de noviembre de 2019.

Que, respecto al decomiso del arte de pesca bolichito de fondo, conforme al artículo 51 numeral 51.2. del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, los fiscalizadores efectuaron el decomiso de manera inmediata al momento de la intervención, el cual fue puesto a disposición del SERNANP Piura para su custodia, conforme es de verse del Acta General N° 20-ACTG-002720 de fecha 16 de noviembre de 2019 (decomiso) y Acta General N° 20-ACTG-002807 de fecha 19 de noviembre de 2019 (custodia).

Que, el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la Potestad Sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios, *"Debido Procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. (...)"*;

En esa línea de ideas, al no contar con el tipo de recurso, ni la cantidad del mismo no resulta posible proceder con la sanción correspondiente, recomendando por tal razón declarar el NO MERITO del Inicio de procedimiento Administrativo Sancionador.

¹ La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo 1 la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector

Factor: Factor de recurso y producto

Q: Cantidad de Recurso Comprometido



Resolución Directoral Regional

N° 071 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA -- DRP -- DR

Piura, 26 11 2021

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 033-2021/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 15 de enero de 2021, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NO MÉRITO el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra la señora **PASCUALA AYALA ALBINES** con DNI N° 80298392, por cuanto en el expediente no se verificó el factor ni la cantidad de recurso hidrobiológico para la aplicación de la multa, ello de conformidad con el numeral 2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO, el DECOMISO del arte de pesca "bolichito de fondo", conforme es de verse del Acta General N° 20-ACTG-002720 de fecha 16 de noviembre de 2019 (decomiso) y Acta General N° 20-ACTG-002807 de fecha 19 de noviembre de 2019 (custodia).

ARTÍCULO TERCERO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción de Piura